



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0351777/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1227)

VISTO el Expediente N° S01:0351777/2015 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 11 de diciembre de 2015, consiste en la adquisición por parte de las firmas ARGENTUM INVESTMENTS I LLC, y PRADO LARGO SOCIEDAD ANONIMA del CUARENTA COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (40,78 %) de las acciones Clase A de la firma GENNEIA S.A., a la firma FIDES GROUP S.A., y al señor Don Alejandro Pedro IVANISSEVICH (M.I N° 13.922.613). Asimismo, las firmas ARGENTUM INVESTMENTS I LLC, y PRADO LARGO SOCIEDAD ANONIMA adquieren del señor Juan Manuel ARIAS (M.I. N° 17.396.852) el UNO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (1,89 %) y CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10 %), respectivamente, de su participación minoritaria de acciones Clase A de la firma GENNEIA S.A.

Que la transacción se llevó a través de una oferta de venta de acciones enviada por la firma FIDES GROUP S.A., y el señor Don Alejandro Pedro IVANISSEVICH a las firmas ARGENTUM INVESTMENTS I LLC, y PRADO LARGO SOCIEDAD ANONIMA el día 4 de diciembre de 2015.

Que la fecha de cierre de la operación mencionada ocurrió el día 4 de diciembre de 2015.

Que como consecuencia de la transacción mencionada se produce un cambio de control en la firma GENNEIA S.A., al ingresar la firma ARGENTUM INVESTMENTS I LLC como co-controlante de dicha firma.

Que con fecha 11 de diciembre de 2015, las firmas notificantes solicitaron que se exima de presentar a traducción legalizada de la documentación acompañada como anexo 2.f) en la presentación efectuada

endicha fecha.

Que, la mencionada Comisión Nacional, solicitó el día 2 de febrero de 2017 a las firmas notificantes que acompañen la traducción al idioma nacional de la documentación acompañada como anexo 2.f).

Que el día 20 de marzo de 2017, las firmas notificantes acompañaron la traducción al idioma nacional debidamente legalizada de las partes más relevantes de la Carta oferta N° 01-2015 y del acuerdo de accionistas contenidos en el anexo 2.f) de la presentación del día 11 de diciembre de 2015.

Que, la citada Comisión Nacional entiende, que la mentada documentación, no es necesaria para efectuar el análisis correspondiente, y habiendo solicitado las partes su dispensa, corresponde eximir a las partes de la traducción correspondiente.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 9 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc. 1277”, aconsejando al señor Secretario de Comercio a dispensar a las firmas notificantes de acompañar la traducción al idioma nacional de las partes no relevantes de la carta oferta N° 01/2015, del acuerdo de accionistas y de los documentos agregados a fojas 220/256 y 257/301 del expediente citado en el Visto, y autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de las firmas ARGENTUM INVESTMENTS I LLC, y de PRADO LARGO SOCIEDAD ANONIMA, del CUARENTA COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (40,78 %) de acciones Clase A de la firma GENNEIA S.A., de propiedad de la firma FIDES GROUP S.A., y del señor Don Alejandro Pedro IVANISSEVICH, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las firmas ARGENTUM INVESTMENTS I LLC, y PRADO LARGO SOCIEDAD ANONIMA, de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como anexo 2.f), de la presentación de fecha 11 de diciembre de 2015 en el expediente de la referencia.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de las firmas ARGENTUM INVESTMENTS I LLC, y PRADO LARGO SOCIEDAD ANONIMA del CUARENTA COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (40,78 %) de las acciones Clase A de la firma GENNEIA S.A., a la firma FIDES GROUP S.A., y al señor Don Alejandro Pedro IVANISSEVICH (M.I N° 13.922.613), asimismo, las firmas ARGENTUM INVESTMENTS I LLC, y PRADO LARGO SOCIEDAD ANONIMA adquieren del señor Juan Manuel ARIAS (M.I. N° 17.396.852) el UNO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (1,89 %) y CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10 %), respectivamente, de su participación minoritaria de acciones Clase A de la firma GENNEIA S.A., todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc. 1277”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-15161620-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.05.04 18:34:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.05.04 18:34:30 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1277 - ART. 13 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:051777/2015 del registro del Ministerio de PRODUCCIÓN, caratulado “ARGENTUM INVESTMENTS I LLC, FIDES GROUP S.A., ALEJANDRO PEDRO IVANISSEVICH, JUAN MANUEL ARIAS Y PRADO LARGO S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156” (CONC. 1277)”, ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica notificada en fecha 11 de diciembre de 2015 consiste en la compra por parte de ARGENTUM INVESTMENTS I LLC (en adelante “ARGENTUM”) y de PRADO LARGO S.A. (en adelante “PRADO LARGO”) del 40.78% de las acciones Clase A de la firma GENNEIA S.A (en adelante “GENNEIA”) de propiedad de FIDES GROUP S.A., (en adelante “FIDES”) y ALEJANDRO PEDRO IVANISSEVICH (en adelante “API”) ¹.
2. La transacción se instrumentó a través de una oferta de venta de acciones, de fecha 4 de diciembre de 2015 ². En la misma fecha las partes celebraron un acuerdo de accionistas ³ donde se prevé que cada accionista deberá votar conforme ha votado la mayoría de los accionistas de su clase de acción.
3. Como consecuencia de la operación, se produce un cambio de control en la firma GENNEIA, al ingresar ARGENTUM como co-controlante.
4. El cierre de la operación fue el día 4 de diciembre de 2015, tal como informaron y acreditaron en forma documentada las partes ⁴. La operación fue notificada en tiempo y forma dentro del tercer día hábil de fecha mencionada.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La compradora

5. ARGENTUM es una sociedad extranjera de inversión inscripta en los términos del artículo 123 de la Ley General de Sociedades 19.550 en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires. Se encuentra controlada por POINTARGENTUM MASTER FUND LP, un fondo de inversión, que posee el 100% de sus acciones. En el último nivel de control se encuentra POINTSTATE HOLDINGS LLC ⁵, una sociedad de inversión que, al momento

de la operación controlaba las siguientes empresas con actividad en el territorio de la República Argentina: (i) TGLT S.A. dedicada al desarrollo inmobiliario residencial; (ii) MARINA RÍO LUJÁN S.A. empresa propietaria del terreno donde se lleva a cabo la construcción de un barrio cerrado, (iii) CANFOT S.A. empresa propietaria del terreno donde se lleva a cabo un desarrollo urbano en el partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, (iv) SITIA S.A. se dedica a comercializar proyectos inmobiliarios.

6. PRADO LARGO es una sociedad extranjera inscrita en los términos del artículo 123 de la Ley General de Sociedades 19.550 en la Inspección General de Justicia. No realiza ninguna actividad económica en Argentina, a excepción de su participación accionaria en la firma objeto. Se encuentra controlada por LATIN AMERICAN INVESTMENT GROUP LTDA., sociedad de inversión, que posee el 100% de sus acciones y que, según informaron las partes, no realiza ninguna actividad económica en la Argentina.

I.2.2. La vendedora

7. FIDES es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8. API, es argentino y posee domicilio en la provincia de Buenos Aires.

I.2.3. El objeto

9. GENNEIA es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, debidamente inscrita en la Inspección General de Justicia, dedicada a la generación de energía eléctrica y su comercialización, mediante la construcción, operación y explotación bajo cualquier forma de centrales y equipos para la generación, producción, autogeneración y/o cogeneración de energía eléctrica. Asimismo, GENNEIA se dedica a la comercialización de gas natural y capacidad de transporte y a la construcción y operación de redes, gasoductos e instalaciones complementarias, industriales y domiciliarias.

10. GENNEIA controla las siguientes empresas con actividad en el territorio de la República Argentina: (i) GENNEIA DESARROLLOS S.A. dedicada a la producción, desarrollo y comercialización de energías renovables; (ii) IWS ENERGY SERVICE S.A. dedicada a la ejecución y financiación de instalaciones internas de gas natural, construcción de redes y gasoductos de distribución de gas natural y su comercialización, actualmente en liquidación⁶; (iii) ENERSUD ENERGY S.A. dedicada a la industrialización, fraccionamiento y comercialización de gas propano butano vaporizado y/o gas licuado, y a la comercialización de gas natural y capacidad de transporte de gas. A su vez, tiene por actividad la generación y comercialización de energía eléctrica; (iv) INGENTIS II ESQUEL S.A. dedicada a la producción y comercialización de energía eléctrica; (v) INTERNATIONAL NEW ENERGIES S.A. dedicada al diseño, desarrollo y construcción de instalaciones para la distribución de agua, gas y electricidad, así como a la generación y distribución de energía eléctrica; (vi) MYC ENERGÍA S.A. dedicada a la generación, producción, desarrollo y comercialización de energías; (vii) NOR ALDYL BRAGADO S.A. dedicada a la producción, desarrollo y comercialización de energías renovables, así como a la construcción de redes para su distribución; (viii) NOR ALDYL SAN LORENZO S.A. dedicada a la producción, desarrollo y comercialización de energías renovables, así como a la construcción de redes para su distribución; (ix) PATAGONIA WIND ENERGY S.A. dedicada a la producción, desarrollo y comercialización de energías renovables. Se aclara que las empresas enumeradas en los puntos (iii) hasta (ix) todas dedicadas a la generación de energía eléctrica convencional o de fuentes renovables y su comercialización en bloque, que al momento de la operación se encontraban sin actividad⁷.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

11. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones

previstas en dicha norma.

14. Con fecha 11 de diciembre de 2015 las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

15. Luego de varias presentaciones y analizada la información suministrada en la notificación, esta COMISIÓN NACIONAL, con fecha 17 de febrero de 2016, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, formulando las observaciones correspondientes haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 que había comenzado a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 15 de febrero de 2016, quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. La providencia fue notificada a las partes en fecha 17 de febrero de 2016.

16. Con fecha 20 de septiembre de 2016, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, su intervención en relación a la operación bajo análisis.

17. Con fecha 20 de septiembre de 2016, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS recibió el oficio ordenado precedentemente.

18. Con fecha 21 de septiembre de 2016, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD recibió el oficio ordenado precedentemente.

19. Con fecha 22 de septiembre de 2016, la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN recibió el oficio ordenado precedentemente.

20. Con fecha 1 de marzo de 2017 esta COMISIÓN NACIONAL tuvo por recibida por recibida en fecha 17 de febrero de 2017 la NOTA ENRE 124775 de fecha 16 de febrero de 2017 suscripta por el Licenciado Darío Arrue en su carácter de jefe del Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD donde solicita copia del Formulario F1, ordenándose en consecuencia la remisión de copia certificada del mismo.

21. Con fecha 1 de marzo de 2017, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD recibió el oficio ordenado precedentemente.

22. Con la recepción por parte de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, y habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado, no habiéndose expedido al respecto los entes oficiados, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera que no poseen objeción alguna que formular.

23. Finalmente, con fecha 26 de febrero de 2018, las partes realizaron una presentación con la que se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

24. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, la presente operación consiste en la compra de parte de ARGENTUM y PRADO LARGO S.A. del 40,78% de las acciones Clase A de la firma GENNEIA S.A. y, en consecuencia, se produce un cambio de control al ingresar ARGENTUM como co-controlante.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Empresa objeto: GENNEIA S.A.	
GENNEIA S.A.	(i) Generación de energía eléctrica y su comercialización, mediante la construcción, operación y explotación bajo cualquier forma de centrales y equipos para la generación, producción, autogeneración y/o cogeneración de energía eléctrica. (ii) Comercialización de gas natural y capacidad de transporte, construcción y operación de redes, gasoductos e instalaciones complementarias, industriales y domiciliarias.
GENNEIA DESARROLLOS S.A.	Producción, desarrollo y comercialización de energías renovables
Grupo comprador: ARGENTUM INVESTMENTS I LLC	
TGLT S.A.	Desarrollo inmobiliario residencial, incluyendo la adquisición de la tierra, el gerenciamiento de la construcción, el diseño del producto, el marketing y la comercialización.
MARINA RÍO LUJÁN S.A.	Propietaria del terreno donde se lleva a cabo la construcción de un barrio cerrado, localizado en Bajo Belgrano, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (proyecto Forum Alcorta).
CANFOT S.A.	Propietaria del terreno donde se lleva a cabo un desarrollo urbano en el partido de Tigre, provincia de Buenos Aires (proyecto Venice).
SITIA S.A.	Comercialización de los proyectos inmobiliarios desarrollados por TLGT S.A. y sus subsidiarias).

Fuente: CNDC, en base a información aportada por las notificantes.

25. Tal como surge de la tabla precedente y en virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, la presente operación de concentración económica no manifiesta la existencia de relaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, por lo que no existen elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias.

26. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en la Oferta N° 01-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, identificada como “6.6 Prohibición de competir o promover ciertos actos” en la que se prevé, por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de cierre de la operación, una serie de prohibiciones dirigidas a los vendedores tendientes a impedir que estos realicen la actividad que desarrolla el objeto como así también la captación de empleados de la misma.

27. En principio las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.

28. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado ⁸, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2. Dicho considerando explica que “la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato”.

29. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta

Comisión Nacional proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En este sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SC N° 63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.

30. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

31. Por tanto, siguiendo con la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

32. Adicionalmente, se advierte también que surge de la cláusula 6.5. Confidencialidad de la oferta de compraventa Oferta N° 01-2015, y la cláusula 9.1 Confidencialidad prevista en el acuerdo de accionistas, mediante las cuales las partes acuerdan que mantendrán la confidencialidad de toda la información revelada con el análisis y la negociación de las operaciones contempladas en el contrato. Este último punto debe indicarse que se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesorias a la competencia.

IV. DISPENSA SOLICITADA POR LAS CONSULTANTES

33. Con fecha 11 de diciembre de 2015 las partes acompañaron como anexo 2.f) copia del documento de la operación a través del cual se transfiere el porcentaje mayoritario de acciones clase A y del acuerdo de accionistas, junto al resto de los documentos con los que se transfieren los porcentajes minoritarios de acciones clase A, solicitando se las exima de acompañar la traducción de todo atento la voluminosidad de contenido.

34. Con fecha 2 de febrero de 2017, conforme las presentaciones efectuadas por las partes, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó la traducción al idioma nacional de los documentos acompañados como anexo 2.f).

35. Con fecha 20 de marzo de 2017 las partes acompañaron la traducción al idioma nacional debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos, de las partes más relevantes de la Carta Oferta N° 01/2015 y del acuerdo de accionistas.

36. En referencia al documento denominado "Offer N° 05-2015" agregada en su idioma original a fs. 220/256 y su aceptación a fs. 256 vta. a través del cual ARGENTUM y PARADO LARGO adquieren de JMA el 1.99% de las acciones clase A de GENNEIA, el mismo resulta suficiente en su idioma original, ya que el cambio de control notificable conforme los términos del artículo 6 de la Ley 25.156 es el que ocurre con la venta de la participación mayoritaria a ARGENTUM.

37. En referencia al documento acompañado por las partes y agregado a fs. 257/301, se observa que corresponde a la adquisición por parte de ARGENTUM y PRADO LARGO a los accionistas minoritarios de un total de 2.20% de acciones clase A, transferencia que fue analizada en el expediente N° S01:0351768/2015 caratulado "FINTECH ENERGY LLC., ANDREAS IGNACIO KELLER SARMIENTO, JORGE HORACIO BRITO Y DELFIN JORGE EZEQUIEL CARBALLO S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI N° 265)" que culminó con el dictado de la Resolución SC N° 202/17 de fecha 16 de marzo de 2016, correspondiente al Dictamen CNDC N° 51 de fecha 9 de marzo de 2017, mediante la cual la Autoridad de Aplicación resolvió que dichas transferencias no se encontraban alcanzadas por la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

38. En este sentido y considerando que esta COMISIÓN NACIONAL, entiende que las versiones en su idioma original de los documentos mencionados resultan suficientes por no ser relevantes a los fines del análisis del presente y que, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I punto C.b) de la Resolución SC 40/01, la autoridad de aplicación puede dispensar a las partes del cumplimiento de este requisito, es que debe concederse la dispensa solicitada.

39. Asimismo, en el punto B. d) de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica establece que "Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación

accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión”.

40. Por lo expuesto, se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO dispensar a las partes de acompañar las traducciones oportunamente solicitadas y considerar completa la notificación.

V. CONCLUSIONES

41. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

42. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) Dispensar a los notificantes de acompañar la traducción al idioma nacional de las partes no relevantes de la Carta Oferta N° 01/2015 y del acuerdo de accionistas y de los documentos agregados a fs. 220/256 y 257/301, y b) autorizar la operación notificada, que consiste en la compra por parte de ARGENTUM INVESTMENTS I LLC y de PRADO LARGO S.A. del 40,78% de acciones Clase A de la firma GENNEIA S.A. de propiedad de FIDES GROUP S.A. y ALEJANDRO PEDRO IVANISSEVICH, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

43. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento e intervención.

¹ ARGENTUM adquiere el 35.04% de FIDES y el 3.68% de API totalizando el 38,72%. PRADO LARGO adquiere el 1.86 % de FIDES y el 0.20% de API totalizando el 2,06%. En la misma fecha ARGENTUM y PRADO LARGO adquieren de JUAN MANUEL ARIAS (en adelante “JMA”) el 1,89% y 0.10%, respectivamente, de su participación minoritaria de acciones clase A de GENNEIA, a través de una oferta de compra de acciones denominada “Offer N° 05-2015” agregada a fs. 220/256 y su aceptación a fs. 256 vta. Asimismo ARGENTUM y PRADO LARGO adquieren de los accionistas minoritarios un total de 2.20% de acciones clase A, transferencia que fue analizada en el expediente N° S01:0351768/2015 caratulado "FINTECH ENERGY LLC., ANDREAS IGNACIO KELLER SARMIENTO, JORGE HORACIO BRITO Y DELFIN JORGE EZEQUIEL CARBALLO S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI N° 265)" que culminó con el dictado de la Resolución SC N° 202/17 de fecha 16 de marzo de 2016, correspondiente al Dictamen CNDC N° 51 de fecha 9 de marzo de 2017, mediante la cual la Autoridad de Aplicación resolvió que dichas transferencias no se encontraban alcanzadas por la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

² Agregado a las actuaciones en su idioma original a fs. 1085/1128 y su traducción debidamente legalizada a fs.1129/1168.

³ Agregado a las actuaciones en su idioma original a fs. 930/1014 y su traducción debidamente legalizada a fs.1015/1083.

⁴ Se encuentran agregados a fs. 922/925 copia de los instrumentos previstos en el artículo 215 de la Ley N° 19.550.

⁵ La última controlante de la compradora se encuentra administrada por el Sr. Zachary Schreiber que solo participa y administra a compañías que tienen actividades en Argentina a través de POINTSTATE HOLDINGS LLC.

⁶ IWS ENERGY SERVICE S.A. (En liquidación) INFORME DEL LIQUIDADOR Y ESTADOS CONTABLES COMPARATIVOS CORRESPONDIENTES AL BALANCE FINAL DEL ART. 109 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, tal como surge del siguiente link de la página de la Comisión Nacional de Valores <http://www.cnv.gob.ar/InfoFinan/Zips.asp?Lang=0&CodiSoc=30288&DescriSoc=GENNEIA%20S.A.&TipoDocum=1&TipoArchivo=1&TipoBalance=2>

⁷ Tal como surge de información brindada por GENNEIA S.A. en el expediente EX-2017-17684823-APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC.1501 GENNEIA DESARROLLOS S.A., PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. Y PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION S/NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156”.

⁸ En este contexto es el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto de la operación notificada.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.06 16:20:16 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.06 16:27:54 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.06 16:39:00 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.06 19:15:38 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.09 13:41:57 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.09 13:41:58 -03'00'